



Honorable Legislatura
Tucumán

—
LEY N° 6656

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Tucumán, a lo establecido por Ley Nacional N° 24004 -Ejercicio de la Enfermería-, en sus Capítulos I; II y III.

Art. 2°.- Para el ejercicio de la enfermería, tanto en el nivel profesional como en el auxiliar, se deberán inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), quien autorizará el ejercicio de la respectiva actividad, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Art. 3°.- La matriculación en el SIPROSA implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley.

Art. 4°.- Son causa de la suspensión de la matrícula:

1. Petición del interesado;
2. Sanción del SIPROSA, que implique inhabilitación transitoria.

Art. 5°.- Son causa de cancelación de la matrícula:

1. Petición del interesado.
2. Anulación del título, diploma o certificado habilitante.
3. Sanción del SIPROSA que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.

Art. 6°.- El SIPROSA, será la autoridad de aplicación de la presente ley, y en tal carácter deberá:

1. Llevar la matrícula de los profesionales y auxiliares de la enfermería comprendidos en la presente ley.
2. Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados.
3. Vigilar y controlar que la enfermería, tanto en su nivel profesional como en el auxiliar, no sea ejercida por personas carentes de títulos, diplomas o certificados habilitantes, o quienes no se encuentren matriculados.
4. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la presente ley le asigna.

Art. 7°.- El SIPROSA en su calidad de autoridad de aplicación de la presente ley, podrá ser asistido por una Comisión Permanente de asesoramiento y colaboración, de carácter ad-honorem, que se integrará con los matriculados que designen los Centros de Formación y las asociaciones profesionales que los representen, de conformidad a lo que se establezca por vía reglamentaria.

Art. 8°.- El SIPROSA ejercerá el poder disciplinario a que se refiere el inciso 2. del artículo 6° con independencia de la responsabilidad civil, penal y administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

Art. 9°.- Las sanciones serán:

1. Llamado de atención;
2. Apercibimiento;
3. Suspensión de la matrícula;
4. Cancelación de la matrícula;





Honorable Legislatura
Cucumán

Art. 10.- Los profesionales y auxiliares de enfermería quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley por las siguientes causas:

1. Condena Judicial que comporte la inhabilitación profesional;
2. Contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamentación;
3. Negligencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Art. 11.- Las medidas disciplinarias contempladas en la presente ley se aplicarán graduándolas en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado.

Art. 12.- En ningún caso será imputable al profesional o auxiliar de enfermería que trabaje en relación de dependencia el daño o perjuicio que pudieren provocar los accidentes o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención de pacientes, la falta de personal adecuado en cantidad o calidad o inadecuadas condiciones de higiene y seguridad de los establecimientos.

Art. 13.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, estuvieren ejerciendo funciones propias de la enfermería, tanto en el nivel profesional como en el auxiliar, contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas, sin poseer el título, diploma o certificado habilitante que en cada caso corresponda, podrán continuar con el ejercicio de esas funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

1. Deberán inscribirse, dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente, en un registro especial que a tal efecto abrirá el SIPROSAS.
2. Tendrán un plazo de hasta tres (3) años para obtener el certificado de auxiliar de enfermería y de hasta seis (6) años para obtener el título profesional habilitante, según sea el caso. Para la realización de los estudios respectivos tendrán derecho al uso de licencias y franquicias horarias con un régimen similar al que rige para la administración pública provincial.
3. Estarán sometidas a especial supervisión y control de la autoridad de aplicación, la que estará facultada, en cada caso para limitar y reglamentar sus funciones si fuere necesario, en resguardo de la salud de los pacientes.
4. Estarán sujetas a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente.
5. Se les respetarán sus remuneraciones y situación de revista y escalafonaria, aun cuando la autoridad de aplicación les limitare sus funciones de conformidad con lo establecido en el inciso 3. del presente artículo.

Art. 14.- La autoridad de aplicación verificará el cumplimiento de normas, disposiciones y leyes vigentes que establezcan regímenes especiales de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección, para todo el personal que ejerciere funciones propias de la enfermería, en el nivel profesional y auxiliar.

Art. 15.- La autoridad de aplicación, al determinar la competencia específica de cada uno de los niveles, podrá también autorizar para el nivel profesional la ejecución excepcional de determinadas prácticas, cuando especiales condiciones de trabajo o de emergencia así lo hagan



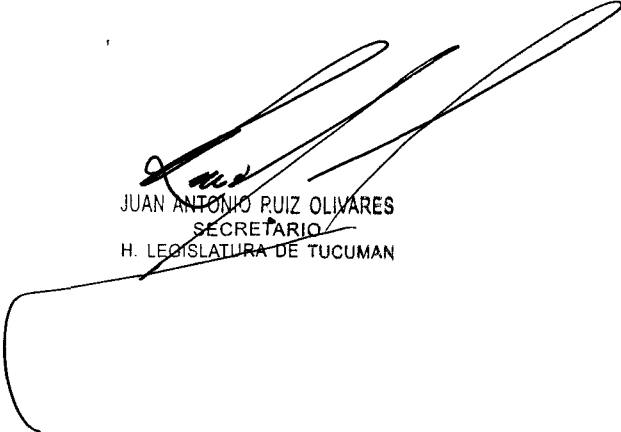


Honorable Legislatura
Tucumán

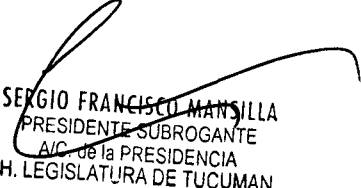
aconsejable, estableciendo al mismo tiempo las correspondientes condiciones de habilitación especial.

Art. 16.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-



JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN